

C E R T I F I C A C I O N

La Infrascrita, Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, **CERTIFICA** la Sentencia que literalmente dice: "**EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS.- LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los ocho días del mes de febrero del año dos mil diez, por medio de la **SALA PENAL**, integrada por los **Magistrados JACOBO CÁLIX HERNANDEZ** como Coordinador, **CARLOS DAVID CÁLIX VALLECILLO Y RAUL A. HENRIQUEZ INTERIANO**, dicta sentencia conociendo del **Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma**, interpuesto contra la sentencia de fecha seis de febrero de dos mil ocho, dictada por el Tribunal de Sentencia de Santa Bárbara, Departamento de Santa Bárbara, mediante el cual fallo **Condenando** al acusado **A. G. R.**, por el delito de **Homicidio**, en perjuicio de **R. A. R.**, a la pena de **Quince (15) años** de reclusión, y a las penas accesorias de **Inhabilitación Absoluta e Interdicción Civil.- SON PARTES**: El Abogado **Y. A. V. A.**, en su condición de defensor del Señor **A. G. R.**, como parte **recurrente**; y la abogada **T. J. F. R.**, en representación del Ministerio Publico como parte **recurrida.** **HECHOS PROBADOS.UNICO**: El día domingo once de diciembre de dos mil cinco, a eso de las once de la mañana, en el municipio de Trinidad, departamento de Santa Bárbara; se encontraba el señor R. A. R. junto con sus dos hijas, en ese momento se aproxima el señor A. G. quien portando un arma de fuego realiza varios disparos impactándole un proyectil al señor José R. R. en la parte izquierda del abdomen que le provoca la muerte; asimismo, un rozón de bala en el brazo izquierdo.- **CONSIDERANDO.-I.-El Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma**, reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo que procede su admisibilidad, siendo procedente pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del mismo.- **II.-** El abogado **Y. A. V. A.**, en su condición de Apoderado Legal del Señor **A. G. R.**, procedió a formalizar el Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma.- **MOTIVO DE CASACIÓN**: El Honorable Tribunal ha obviado las reglas de sana critica y haber valorado la única declaración de cargo, como es el caso de la menor **I. A. R. R.**- **PRECEPTO AUTORIZANTE**: Sirve de precepto autorizante lo establecido en el artículo 362

numeral 3 del Código Procesal Penal.- **EXPLICACIÓN DE MOTIVO:**

El Honorable Tribunal de Sentencias de Santa Bárbara, en su acápite de valoración de la prueba sustenta el hecho declarado como probado, precisamente con la declaración de la menor **I. A. R.**, entre otras, asimismo describe la supuesta declaración libre y espontánea de una menor de tan solo ocho años de edad, quien comparece sin la presencia de un representante legal, compareciendo sola y dando una declaración que fue sugerida a través del interrogatorio por el ente acusador, nótese que dicha menor se refiere que la persona que le dio muerte a su padre únicamente lo conoce con el nombre de Mando, y que este Mando lo miró por ultima vez un día antes del juicio en el punto de Trinidad, lo cual es contrario a la lógica pues el caso de mi representado quién se encontraba en San Pedro Sula donde trabaja, no pudo haber estado situado en el punto de Trinidad, a su vez lo único que se realizo fue una serie de preguntas inductivas por parte del Fiscal indicando que debía contestar dicha menor lo cual se puede notar al momento de recordarle la fecha induciéndola a que pasaría el siguiente día.- Dado lo anteriormente expuesto se pude deducir que **la razón, la lógica y las máximas de la experiencia** que debió haber utilizado el Tribunal para valorar este único medio de prueba fueron totalmente obviado pues al haber aplicado la lógica adecuadamente pudieron haber deducido que se trataba de una menor que había sido preparada previo a rendir su declaración pero que la razón y las máximas de la experiencia nos enseñan que un testigo que ha sido preparado al unísono tendrá falencias como también se podrá notar el grado de madurez que este tenga para poder aseverar cosas o dichos que no están acorde con su edad, pues como ya lo hemos señalado lo único que se ha evidenciado es una menor a la que se le acomodo una declaración para que la fuera a repetir a un juicio, por otro lado se pudo denotar que en ningún momento A. G. R., figuro como persona que la menor deponente señalara como responsable del hecho pues únicamente se refirió a Mando y que lo vio en Trinidad, lo cual basta con irse al Registro Nacional de las Personas en donde se puede verificar que existen un sinnúmero de A.s en dicha comunidad, como podría imputársele a mi representado la comisión de un delito que cometió un

individuo al cual le conocen como Mando por el simple hecho de llamarse A., pero que en ningún momento se le individualizo con el nombre de A. G. R..- Siendo un momento oportuno ante el Tribunal de alzada a reclamar la omisión del uso de la Sana Crítica del Tribunal de Sentencia recurrimos para que se rectifique sobre el fallo en cuanto a su valoración de la única prueba testifical aportada la cual es la columna vertebral de dicha resolución.- **DE LA PROCEDENCIA SOBRE EL MOTIVO UNICO DEL RECURSO DE CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA INTERPUESTO POR LA DEFENSA.- I.** A manera de resumen el recurrente argumenta que el tribunal sentenciador ha obviado las reglas de sana crítica y haber valorado la única declaración de cargo, como es el caso de la menor **I. A. R. R.**, se puede deducir que la razón, la lógica y las máximas de la experiencia que debió haber utilizado el Tribunal para valorar este único medio de prueba fueron totalmente obviadas pues al haber aplicado la lógica adecuadamente pudieron haber deducido que se trataba de una menor que había sido preparada previo a rendir su declaración pero que la razón y las máximas de la experiencia nos enseñan que un testigo que ha sido preparado al unísono tendrá falencias como también se podrá notar el grado de madurez que este tenga para poder aseverar cosas o dichos que no están acorde con su edad, pues como ya lo hemos señalado lo único que se ha evidenciado es una menor a la que se le acomodó una declaración para que la fuera a repetir a un juicio, por otro lado se pudo denotar que en ningún momento A. G. R., figuró como persona que la menor deponente señalara como responsable del hecho pues únicamente se refirió a Mando y que lo vio en Trinidad, pero que en ningún momento se le individualizo con el nombre de A. G. R..- **II.-** Esta Sala penal recuerda, que está limitada para valorar alternativamente la prueba evacuada en primera instancia, limitaciones que son impuestas por los principios de *Oralidad e Inmediación*; ya que solo se le esta permitido, establecer si las probanzas son válidas, si las conclusiones a que se llega responden a las reglas de la logicidad y si hay motivación suficiente y legal.- En el presente caso que nos ocupa las inferencias deducidas por el A quo son razonables, llegando éste a conclusiones lógicas y concordantes, además de verdaderas, que se extraen como

consecuencias de las pruebas legalmente evacuadas en el debate.- El cuestionamiento del recurrente pasa porque considera que el Tribunal de instancia le dio valor de cargo a la declaración de la menor hija de la víctima, **I. A. R. R.**, (folio 32 v.), ya que según la defensa por su edad dicha testigo fue previamente preparada porque aseveró cosas que no están de acuerdo con su madurez; pero ésta **Sala** ha venido reiterando a este respecto, que conforme a las reglas de la experiencia estas nos indican que las declaraciones de los menores deben ser valoradas de forma distinta a la de los adultos, ya que por la falta de madurez de los primeros, perciben de forma diferente los acontecimientos, especialmente frente a hechos violentos o traumáticos reaccionan diferente que los mayores, los menores son mas propensos a mostrar mayor nerviosismo y menor concentración frente a esos hechos, y al momento de relatarlo son mas reticentes para exponer lo sucedido, como un mecanismo de defensa para no recordar dichos hechos.- Las conclusiones a que llega el A quo en lo que respecta a la declaración de la menor **I. A. R. R.**, son lógicas y coherentes, dicha testigo es presencial de los hechos, no contradiciéndose en cuanto a la identificación del acusado, a quien describe físicamente y lo llama como "Mando"; además de que sus dichos se concatenan con lo que se desprende también de las actas de levantamiento de cadáver, (folios 11, 12, 13 , 14, 15), inspección (folio 17), defunción (folio 19), y de la declaración de testigo agente de investigación **O. A. L. G.**, (folio 33), no encontrando evidencia fehaciente esta Sala, de que dicha menor fue previamente preparada de tal forma, como para producir intencionalmente un resultado con su declaración mas allá de lo que provoca las consecuencias normales de una declaración rendida en un juicio penal, por lo que no se observa que el Tribunal de Instancia se haya apartado de las reglas de la lógica, o que hubiese concluido arbitrariamente algo que evidentemente no es razonable y que no corresponde al correcto entendimiento humano, ya que las conclusiones extraídas por el A quo, después de valorar las pruebas son lógicas y concordantes, además de verdaderas; es por lo anterior que esta Sala considera que en el fallo recurrido no se han violado las reglas de la sana critica, en

consecuencia, se declara **Sin Lugar** el recurso de casación interpuesto por la defensa en su **único motivo**.- **POR TANTO:** **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en nombre de la República de Honduras, por **UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL**, y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 atribución 5, y 316 reformados de la Constitución de la República; 1 y 80 número 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 359, 362.3 y 369 del Código Procesal Penal; y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.- **FALLA:** **DECLARAR SIN LUGAR**, el recurso de **CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA**, en su **Único Motivo**, invocado por el Abogado **Y. A. V. A.**, en su condición de defensor del Señor **A. G. R.**- **Y MANDA:** Que con certificación del presente fallo, se remitan las presentes diligencias al Tribunal de origen, para que se proceda a ponerla en efectiva ejecución.- **Redacto, EL MAGISTRADO CALIX HERNANDEZ.**- **NOTIFIQUESE. SELLO Y FIRMAS.**- **JACOBO A. CALIX HERNANDEZ. COORDINADOR.**-**CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO.**- **RAUL A. HENRIQUEZ INTERIANO.**-**SELLO Y FIRMA.**- **LUCILA CRUZ MENENDEZ.**- **SECRETARIA GENERAL."**

Extendida a solicitud de la Abogada **K. L. M.**, en su condición de Fiscal del Ministerio Público, en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los nueve días del mes de abril de dos mil diez, certificación de la sentencia de fecha ocho de febrero de dos mil diez, recaída en el Recurso de Casación Penal con orden de ingreso en este Tribunal No.148-08.

LUCILA CRUZ MENENDEZ
SECRETARIA GENERAL.